



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

### Asume Intervención

Excma. Cámara:

**Horacio J. AZZOLIN, Fiscal de la Procuración General de la Nación**, a cargo de esta Fiscalía General, en el expediente del epígrafe, digo:

**I.-** Vengo a asumir la intervención conferida a este Ministerio Público Fiscal, en virtud de lo establecido en los arts. 37 inc. a) y 39 segundo párrafo de la ley 24.946 y los arts. 30 y 31 de la ley 27.148.

**II.-** Llegan las actuaciones a esa alzada, por recurso de apelación interpuesto por Sergio Eduardo GRIOLI, con patrocinio letrado, contra la decisión de la titular del Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, que no hizo lugar al beneficio de gratuidad solicitado en la demanda en base al art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, sino que dispuso que el actor deberá tramitar el beneficio de litigar sin gastos (art. 79 CPCCN).

**III.-** Al respecto adelanto que asiste razón al amparista y corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, otorgándose al trámite la gratuidad prevista en el art. 53 de la LDC.

**IV.-** Uno de los ejes centrales del sistema constitucional consagra los derechos del consumidor, entre los que se destaca la protección de la salud, por lo tanto, vale aquí traer a colación el antecedente del máximo tribunal nacional que refiere *“es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido”* (Fallos 327: 5614), y porque *“es principio*

USO OFICIAL

*de la hermenéutica jurídica que, incluso en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma*” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema; Fallos 330:2093).

Siguiendo los lineamientos del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores (PPUC) de la Procuración General de la Nación, cuya titular es la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, Dra. Gabriela BOQUIN, utilizaremos el concepto de **relación de consumo**.

Juan Manuel FARINA explica por qué se habla en la ley de “*relación de consumo*” y no de “*contrato de consumo*”, expresando que el texto constitucional adopta esa expresión porque es una visión más amplia que mero el contrato, pues es abarcativa de todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios.

La ley 26.361, con este criterio amplio, incorpora la expresión “*relación de consumo*”.

Sostienen los doctrinarios que la relación jurídica paciente-agentes de la medicina asistencial es asimétrica y existe un claro estado de situación de sumisión, dependencia e inferioridad de una de las partes, destacando que “*a quienes tenemos puesta la mirada en el derecho de consumidor no nos llama la atención ni genera preocupación más allá de lo habitual; es más; el entrenamiento en vínculos dispares nos concede el atrevimiento de considerar a las relaciones sanitarias como genuinas relaciones de consumo y avanzar*



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*en tal concepto. El paciente es el eje del sistema sanitario, y en la protección jurídica de sus derechos subyace la visión del mismo como consumidor de productos y servicios sanitarios. (...) El derecho a la salud integra el catálogo de los derechos fundamentales de los consumidores y usuarios de bienes y servicios. En esta inteligencia es dable extender al paciente los amplios compendios preventivos y reparadores del régimen de protección del consumidor, restableciendo la paridad o equilibrio posicional en la relación asistencial” (D`ARCHIVIO María Eugenia “Los derechos del paciente y sus prerrogativas como consumidor”, en GHERSI Carlos “Daños a la Persona y al Patrimonio”, Tomo I, ed. Nova Tesis, Rosario, Santa Fe, 2011, pág. 273.).*

La prestación del servicio sanitario desde el nacimiento mismo del Estado estuvo en cabeza de éste. La modalidad en que lo haga, es decir, en forma directa mediante la prestación brindada en los hospitales públicos, o bien en su participación en la organización y control del servicio prestado mediante la obra social o bien la medicina prepaga, lo liga circularmente al rol y mandato constitucional de garantizar la prestación del mismo (NUCCIARONE Gabriela A. “Responsabilidad del Estado en la prestación de servicio de salud” en la obra colectiva dirigida por GHERSI-WEINGARTEN, “Defensa de los Derechos de Usuarios de Servicios”, 1ª ed., Nova tesis editorial jurídica, 2016).

Por lo tanto, al considerar los vínculos existentes entre las obras sociales y los afiliados como una relación de consumo, todos los derechos y obligaciones surgen del art. 42 CN, de la ley 24.240 y del CCCN, excediendo ampliamente el marco contractual.

Muy recientemente, el día 14 de octubre de este año, **la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que en materia de defensa de consumidor rige el principio de gratuidad de la ley 24.240 el cual comprende a las costas procesales** (CAF 17990/2012/1/RH1 ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento).

Dada la importancia del fallo, me permito transcribir algunos párrafos que considero de fundamental importancia para el tratamiento del caso de autos.

Para sí decidir el máximo tribunal nacional tuvo en cuenta los debates llevados a cabo en la Convención Constituyente al momento de la consagración de los Derechos del Consumidor: *“el derecho del consumidor nace del reconocimiento de que es necesario restablecer el marco de equilibrio en la relación de consumo. Este marco de equilibrio desfavorable al consumidor y favorable al proveedor surge de una debilidad estructural por parte del consumidor (...)”* (considerando 6°).

También refirió: *“Que respecto de la reglamentación legal de la cláusula constitucional examinada, corresponde recordar que en el segundo párrafo del artículo 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) se establece, en relación con las asociaciones de consumidores, que “[l] as acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”* (considerando 7°).

Continuó diciendo que *“A los efectos de determinar el alcance que cabe asignar a la frase “justicia gratuita” empleada por el legislador, es importante reparar en que tales términos también fueron incorporados en el párrafo final del artículo 53 de la misma ley, en el*



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*que se señala que “[l]as actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.*

*Prosiguió el máximo tribunal nacional explicando “Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso”.*

*Y destacó que “En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte” (considerando 8°).*

*El fallo analizó también el informe que acompañó el proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados por las comisiones de Defensa del Consumidor, en relación al artículo 53 de la ley 24.240. Allí enfatizó que “se reinstala en la ley que nos ocupa el*

*beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo”.*

De las diferentes intervenciones de los diputados que participaron en el debate parlamentario y que trae a colación el reciente fallo de la Corte Suprema, surge claro que el proyecto tenía y tuvo en cuenta a los usuarios, los humildes, los pobres, los más débiles con el objeto de remover los impedimentos que clases vulnerables podrían tener para el acceso a la justicia.

Así también destacó la sentencia que: *“si los legisladores descartaron la utilización del término “beneficio de litigar sin gastos” en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales”* (considerando 9°).

Como consecuencia de lo expuesto, y tratándose en autos de una relación de consumo que excede el marco meramente contractual, es que debe aplicarse al caso la gratuidad prevista en el art. 53 de la ley 24.240, y no el trámite del beneficio de litigar sin gastos dispuesto en la resolución impugnada.

Corresponde por ello hacer lugar al recurso interpuesto.

Se tenga por asumida la intervención conferida.

**FISCALÍA GENERAL**